

LA PRESENTE CARTA NO HA SIDO REDACTADA EN LA NOTARIA. Y NO SE CERTIFICA LA FIRMA DEL REMITENTE



C. 1015.11

Chiclayo, 20 de Octubre de 2011

Señor
JOSE LUIS BABARCZY RAMIREZ
Av. Caminos Del Inca 3545
Surco - Lima.
Presente.-

NOTARIA
TUCCIO VALVERDE
CARTA NOTARIAL
ANEXO
N° HOJAS 03 (tres)

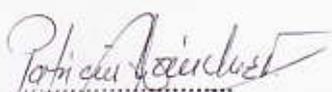
Asunto: **Resolución de Gerencia N° 009-2011-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted para hacerle llegar nuestro cordial saludo y al mismo tiempo adjuntarle la respuesta a vuestro reclamo interpuesto el día 02 de octubre del 2011 en la Unidad de Peaje Chicama.

Sin otro particular, quedamos de Uds.

Atentamente,


j. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.

D. LEY 1049 - LEY DEL NOTARIADO

ARTICULO 102: EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE.

Notaria
TUCCIO

Destinatario solo conoce
indico empleado del lugar
es la tienda HELVEX conceptos
21/10/11 4:40

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL CUYO CARGO CERTIFICO, HA SIDO IMPOSIBLE DILIGENCIARLA EN LA DIRECCION INDICADA, UBICADA EN AV. CAMINOS DEL INCA 3545, DEBIDO A QUE AL LLEGAR AL LUGAR INDICADO, NOS ATENDIO UN EMPLEADO DEL LUGAR QUE MANIFESTO NO CONOCER AL DESTINATARIO Y QUE EN DICHO LUGAR FUNCIONA LA TIENDA HELVEX CONCEPTOS, Y AL SER IMPOSIBLE DEJARLA POR LO QUE PROCEDEMOS A SU DEVOLUCION DE LO QUE DOY FE. _____
LIMA, 21 DE OCTUBRE DEL 2011. _____



JAIME TUCCIO VALVERDE
NOTARIO PUBLICO DE LIMA





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 009-2011-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 003-2011/CHICAMA/COVISOL
RECLAMANTE : BABARCZY RAMIREZ, JOSE LUIS
RECLAMO : SUPUESTO COBRO INJUSTIFICADO DE TARIFA POR PASO
DE REMOLQUE LIVIANO Y OTROS

Chiclayo, 20 de Octubre de 2011

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor **JOSE LUIS BABARCZY RAMIREZ**, señalando un supuesto cobro injustificado de peaje por el tránsito de un remolque liviano de su propiedad, que las tarifas que incluyen el cobro efectuado no habrían sido publicadas y la falta de prestación de servicios suplementarios como auxilio mecánico entre otros.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, (en adelante **El Reglamento**), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el día 02 de Octubre de 2011, el señor **José Luis Babarczy Ramírez**, identificado con DNI N° 10866688 (en adelante, **El Reclamante**), presentó un reclamo en la Estación de Peaje de Chicama, señalando un presunto cobro injustificado de peaje por el tránsito de un remolque de su propiedad por la referida unidad de peaje, que las tarifas que incluyen el cobro efectuado no habrían sido publicadas por COVISOL y que ésta no cumpliría con prestar servicios suplementarios como auxilio mecánico, entre otros.
3. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los Literales a), c) y g) del Artículo 33° de **El Reglamento**, referidos a la facturación y el cobro de los servicios por parte de la infraestructura, así como a la calidad y oportuna prestación de los servicios que serían responsabilidad de la Entidad Prestadora, e información proporcionada a los usuarios respecto de las tarifas.

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

4. Para poder resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de la Sociedad Concesionaria, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito entre el Estado Peruano y Concesionaria Vial del Sol S.A. - COVISOL

5. Al respecto, la Cláusula 9.2º del Contrato de Concesión establece que corresponde a COVISOL el cobro de la tarifa, estando obligada a exigir el pago de ésta a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4º del Contrato.

La Cláusula 9.4º establece las tarifas que COVISOL está autorizada a cobrar a los usuarios, indicando que los **vehículos ligeros** que utilicen los tramos de la Concesión deberán pagar una tarifa equivalente a un eje.

La Cláusula 1.9.92º del Contrato define a los **vehículos ligeros** como aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, así como los **remolques** incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.

El Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. 058-2003-MTC clasifica a los **remolques** de la categoría O1 como aquellos de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos, y a los remolques O2 como aquellos de peso bruto vehicular de más de 0,75 toneladas.

6. Del análisis de las disposiciones contractuales y legales antes referidas, se desprende que COVISOL ha efectuado correctamente el cobro de la tarifa correspondiente al remolque del usuario toda vez que este último es considerado como vehículo ligero conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.

7. Por otro lado, y con relación a la prestación de los servicios de auxilio médico y grúa exigidos por el Reclamante, debemos señalar lo siguiente:

La Cláusula 8.12º del Contrato de Concesión establece que COVISOL deberá implementar entre otros los siguientes Servicios Obligatorios: i) Servicio de Central de Emergencia las 24 horas del día, ii) Sistema de Comunicación en Tiempo Real

P

de Emergencia (postes SOS), iii) Servicio de Ambulancia, iv) Servicio de Traslado de Vehículos.

En el caso de los servicios señalados en los acápites i) y ii) el plazo de implementación es de 90 días calendario desde la recepción del tramo correspondiente o a partir del 31 de diciembre de 2011, lo que ocurra primero, y de 30 días calendario o a partir del 31 de diciembre de 2011, lo que ocurra primero, para los servicios indicados en los acápites iii) y iv).

A la fecha COVISOL no ha recibido los tramos correspondientes por parte del Concedente ni se ha vencido el plazo indicado líneas arriba por lo que no resulta obligatoria aún la prestación de los servicios antes referidos.

8. Respecto al extremo del reclamo referido a que las tarifas que cobra COVISOL no habrían sido debidamente publicadas, debemos indicar que COVISOL si cumplió con publicar el Tarifario correspondiente a través de un medio de publicación local de amplia difusión dentro del área en donde se encuentra ubicada la infraestructura, así como en la página web de COVISOL, estando asimismo publicadas dichas tarifas en cada una de las Unidades de Peaje administradas por COVISOL, conforme a lo establecido en el Artículo 33º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD/OSITRAN.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en **El Reglamento** se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor José Luis Babarczy Ramírez, referido a un presunto cobro injustificado de peaje por el tránsito del remolque de su propiedad y otros.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **El Reclamante** en la dirección: Av. Caminos Del Inca 3545, Surco – Lima.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Artículo 41º de **El Reglamento**, se deja constancia que el Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.